

EN LO PRINCIPAL: DESCARGOS. OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RAÚL CARRASCO VALENZUELA, Cédula Nacional de Identidad Número [REDACTED]; e, **ISMAEL PERUGA RETAMAL**, Cédula Nacional de Identidad Número [REDACTED], ambos en representación, según se acreditará, de **WALMART CHILE S.A.** (en adelante, "Walmart"), todos domiciliados para estos efectos en [REDACTED], en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-172-2022, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, por este acto y encontrándonos dentro de plazo, venimos en presentar los descargos que a continuación se exponen, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") dispuesta en el Artículo 2° de la Ley N°20.417, en relación a los cargos formulados en contra de nuestra representada mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-172-2022 (en adelante, "formulación de cargos"), solicitando absolver a nuestra representada, o en subsidio, imponerle la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 15 de enero de 2021, se presentó una denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), por parte del señor Oscar Araya Tello (en adelante, "denunciante"), con motivo de la supuesta superación de los límites establecidos en el D.S. N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, "norma de emisión" o "norma"), por parte del establecimiento denominado "Bodega Líder Norte" (en adelante, "establecimiento").
2. Producto de lo anterior, con fecha 5 de marzo de 2021, un fiscalizador de esta Superintendencia, procedió a realizar actividades de fiscalización ambiental orientadas a verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos.

Dichas actividades consistieron en la realización de mediciones en condiciones internas, con ventana abierta, en el domicilio del receptor, oportunidad en la que se verificó una excedencia de los límites establecidos en la norma de emisión de 6 dB(A).
3. Con fecha 12 de abril de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-515-II-NE, el que contiene el acta de inspección ambiental de fecha 5 de marzo de 2021 y sus respectivos anexos.
4. A partir de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-172-2022, de fecha 23 de agosto de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a Administradora de Supermercado Hiper Limitada, razón social que forma parte integrante del holding Walmart Chile S.A., Titular del establecimiento, con motivo de "*La obtención, con fecha 5 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*", infracción que fue calificada por la Superintendencia del Medio Ambiente como "leve".
5. Asimismo, la Resolución requiere en su Resuelvo noveno la entrega de los siguientes antecedentes:

- a) *Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.*
 - b) *Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.*
 - c) *Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.*
 - d) *Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2021-515-II-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.*
 - e) *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*
 - f) *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*
 - g) *Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.*
6. Conforme a ello, con fecha 26 de septiembre del presente año, el Titular ingresó un Programa de Cumplimiento que contenía un conjunto de acciones y metas orientadas a dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, en particular, al D.S. N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica. Asimismo, en dicha oportunidad se presentó un escrito orientado a dar respuesta al requerimiento de información formulado por la SMA.
 7. A partir de dicha presentación, se dictó por la SMA la Resolución Exenta N°3/ROL D-172-2022, de 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado y se rectificaron de oficio algunas de las medidas comprometidas.
 8. Producto de errores involuntarios cometidos por parte de nuestra representada, tanto el PdC como el reporte que daba cuenta de la ejecución de las medidas no fueron cargados oportunamente a la plataforma "Seguimiento Programa de Cumplimiento".
 9. A partir de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°4/ROL D-172-2022, de fecha 20 de agosto de 2024, se declaró incumplido el Programa de Cumplimiento y se reinició el procedimiento sancionatorio indicado precedentemente, otorgando un plazo de 8 días hábiles para la presentación de descargos, plazo que vence el día **2 de septiembre del presente año.**

Al respecto, es importante considerar que dicha Resolución indica que *"El análisis efectuado permite concluir que el titular ha incumplido las acciones N°2, 3 y 5, así como ha cumplido parcialmente la acción N°4, todas asociadas al cargo N°1, [...]"*.

En este sentido, cabe destacar que las medidas comprometidas originalmente en el PdC eran las siguientes:

1. Implementación de encierro acústico.
2. Instalación de barrera acústica perimetral.
3. Realización de medición de ruido orientada a acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA.
4. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en Resolución Exenta N°116/2018, de la SMA.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que la medida consistente en la implementación del encierro acústico fue correctamente ejecutada por el titular, lo que es reconocido en el Considerando 14° de la Resolución.

En cuanto a las acciones asociadas a la instalación de barrera acústica perimetral, realización de medición de ruido por ETFA y carga de Reporte que dé cuenta de la implementación de las medidas, la SMA indica que no se ha recibido información sobre el estado de ejecución de las mismas y que no se habrían cargado los antecedentes en la plataforma SPDC.

Respecto de la carga del Programa de Cumplimiento en la plataforma SPDC, la SMA hace presente que, si bien dicha medida fue ejecutada por parte del titular, su ejecución se realizó en forma tardía, no considerando los plazos originalmente establecidos.

10. Conforme a lo precedentemente expuesto, y considerando que por un error involuntario no se presentaron dichos antecedentes en la plataforma SPDC, a continuación, se presentan los descargos correspondientes. Además, se informa el estado de implementación de las medidas comprometidas y se compromete la ejecución de medidas adicionales.

II. DESCARGOS

Se hace presente que mi representada ejecutó las obras y medición comprometida en el PdC, correspondientes a las acciones 1, 2 y 3. Sin embargo, como se detallará en esta misma sección la medición realizada evidenció que la superación de la norma, pese a las medidas implementadas, por lo que aún no podría considerarse satisfactoria.

A continuación, se presenta un detalle de las medidas adoptadas:

1. Instalación de barrera insonorizada perimetral en central de frío:

El titular, con la finalidad de dar cumplimiento a la Acción N°1 comprometida en el PdC, construyó una barrera conformada por paneles acústicos, emplazados alrededor de la central de frío, según consta en las siguientes imágenes:

Imagen N°1: Barrera insonorizada perimetral en central en frío.



Fuente: Elaboración propia.

La implementación de dicha medida se tradujo en una inversión por parte de nuestra representada de una suma ascendente a **\$32.993.225.-** pesos chilenos. Al respecto, se adjunta en el **Anexo 1** copias de las facturas que dan cuenta de los costos asociados a la ejecución de la medida.

2. Instalación de barrera perimetral en sector de andén:

Asimismo, con la finalidad de dar cumplimiento a la Acción N°2 comprometida en el marco del PdC, el titular instaló barrera perimetral de 4,5 metros de altura en el sector de deslinde con las propiedades vecinas, a fin de mitigar los ruidos producidos por maniobras de operaciones en el andén.

Imagen N°2: Barrera perimetral en sector de andén.



Fuente: Elaboración propia.

La implementación de dicha medida se tradujo en una inversión por parte de nuestra representada de una suma ascendente a **\$70.584.312.-** pesos chilenos. Al respecto, se adjunta en el **Anexo 2** copias de las Órdenes de Compra (OC) y Hojas de Entrada de Servicio (HES) que dan cuenta de los costos asociados a la ejecución de la medida.

3. Realización de medición de ruido orientada a acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA.

Se informa que con fecha 5 de junio de 2023, se realizaron mediciones orientadas a evaluar los niveles de emisión de ruido que se encontraba generando el establecimiento. Dichas mediciones fueron realizadas por la empresa “ACUSTEC, Ruido y Vibración Ambiental”, las que evidenciarían que, a pesar de las medidas implementadas, el establecimiento supera los límites establecidos en la norma en horario nocturno.

Se adjunta **Anexo 3**, Reporte de Inspección Ambiental, realizado por la empresa “ACUSTEC, Ruido y Vibración Ambiental”, que da cuenta de lo indicado.

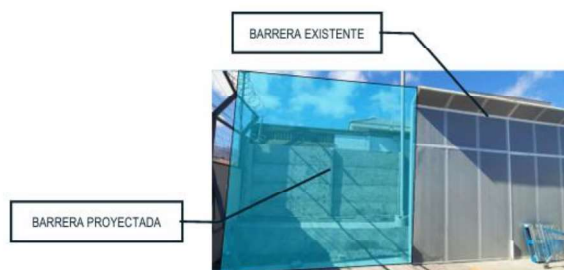
Como la Superintendente podrá apreciar las medidas materiales comprometidas en el PdC fueron implementadas por nuestra representada con los resultados ya indicados. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, y atendida la necesidad de implementar acciones de mejora continua en el establecimiento y ejecutar medidas orientadas a subsanar la situación de incumplimiento normativo en la que se encuentra nuestra representa, se hace presente que actualmente se están adoptando las siguientes medidas:

1. Coordinación con operación de horarios de ingreso de camiones:

En forma adicional a las medidas antes indicadas, se realizaron actividades de coordinación con los encargados de operaciones de local con la finalidad de acotar y controlar los horarios de llegada y salida de los camiones de proveedores, de manera de propiciar que el ruido producido con motivo de las maniobras de estacionamiento y descarga se generen en horarios adecuados.

2. **Extensión barrera perimetral existente.** Adicionalmente, se propone la prolongación de barrera perimetral existente, en nuevo tramo hasta llegar a muro deslinde Norte. A continuación, se presenta imagen referencial de la medida a implementar:

Imagen N°3: Extensión barrera perimetral existente



Fuente: Elaboración propia.

Para efectos de desarrollar las medidas indicadas se considera el siguiente cronograma:

Imagen N°4: Cronograma.

Walmart Chile PLANIFICACIÓN ESTIMADA PROYECTO INSONORIZACION LOCAL 655 LIDER ANTOFAGASTA																				
ETAPAS	julio				agosto				septiembre				octubre				noviembre			
	S1	S2	S3	S4	S5	S6	S7	S8	S9	S10	S11	S12	S13	S14	S15	S16	S17	S18	S19	S20
Revisión de informe, análisis caso y visita terreno con especialista																				
Emisión y validación de solución de ruido																				
Validación y aprobaciones administrativas																				
Fabricación																				
Montaje																				
Medición final																				

Fuente: Elaboración propia.

Adicionalmente, mi representada realizará las mediciones necesarias para confirmar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Norma de Emisión de ruido.

Lo expuesto, da cuenta de los esfuerzos realizados por el Titular para dar cumplimiento en forma permanente a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011, lo que evidencia de que se ha actuado de buena fe y que la infracción cometida obedece a hechos carentes de dolo. Cabe indicar que a la fecha no se han detectado otras denuncias o reclamos por parte de vecinos o comunidades aledañas a la operación.

Por último, y conforme se indica previamente en el cuerpo del presente escrito, nuestra representada únicamente habría omitido cargar en la plataforma SPDC tanto el Programa de Cumplimiento como el Reporte Final que daba cuenta de la ejecución de las medidas, aspectos que deberá ser ponderado por parte de la SMA al momento de resolver el Procedimiento Sancionatorio en comento.

III. CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

Al respecto, cabe señalar que el artículo 40 de la LOSMA, establece las circunstancias tanto atenuantes como agravantes que deben ser consideradas por la SMA al momento de determinar la sanción específica aplicable al caso concreto. En este sentido, el artículo 40 de la LOSMA indica.

“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del **daño causado o del peligro ocasionado.**
- b) El número de **personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.**

- c) El **beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.**
- d) La **intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación** en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La **conducta anterior del infractor.**
- f) La **capacidad económica del infractor.**
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

Asimismo, mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “**Bases Metodológicas**”) de diciembre de 2017, la SMA proporcionó orientaciones a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y el esquema metodológico utilizado.

En este sentido, es importante tener presente que la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica un mayor estándar de fundamentación para la Administración y así lo ha concluido la Excelentísima Corte Suprema¹.

Conforme a lo anterior, a continuación, nos referiremos a las circunstancias atenuantes que concurren en el presente Procedimiento Sancionatorio:

1) Artículo 40 letra a) LOSMA: Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Al respecto, cabe señalar que lo que exige la LOSMA es: (i) la **ocurrencia de un daño**, es decir, que se haya producido un resultado dañoso; o bien que (ii) exista una **hipótesis de peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.

En cuanto a la hipótesis consistente en la ocurrencia de un daño, las Bases Metodológicas señalan que “**procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente**”² (énfasis agregado). Es decir, se requiere la generación efectiva de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.

Conforme a lo indicado, es posible descartar que nuestra representada haya ocasionado un daño, toda vez que la superación de la norma de emisión tiene la potencialidad de generar efectos en la salud de las personas, pero éstos no se generan por el solo hecho de verificarse una superación a una norma de emisión.

A partir de lo anterior, cabe señalar que la hipótesis en la que se encontraría nuestra representada sería la existencia de una hipótesis de peligro o riesgo concreto y verificable. En este sentido, las Bases Metodológicas indican que la “**idea de peligro concreto se encuentra asociada a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico [...]**” (énfasis agregado).

Al respecto, cabe señalar que, si bien en el presente caso podría haberse configurado una hipótesis de peligro o riesgo concreto, al momento de imponerse una sanción por parte de la SMA, se deberá

¹ Corte Suprema, causa Rol N° 79.353-2020, Considerando 17.

² Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 32).

analizar la significancia del riesgo causado, lo que, atendida la calificación de la infracción como leve, no concurriría en la especie o resultaría a lo menos cuestionable.

Lo precedentemente expuesto debiese ser considerado como un factor de disminución de la sanción que eventualmente pueda imponer la SMA, en virtud del Principio de Proporcionalidad, que ha sido ampliamente reconocido por la doctrina, el cual dispone que *“la sanción administrativa debe ser adecuada y razonable, a la infracción administrativa cometida, la gravedad de esta y a las circunstancias que ha considerado la autoridad administrativa para decretarla (...)”*³.

2) Artículo 40 letra b) LOSMA: Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Al respecto, cabe señalar que, el presente caso se originó con motivo de una única denuncia, tal y como consta en el Considerando primero de la Formulación de Cargos, el que indica:

“Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió la(s) denuncia(s) singularizada(s) en la Tabla N° 1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “BODEGA LIDER NORTE”, principalmente por el uso de maquinarias para las labores de la bodega.” y a continuación presente la siguiente tabla:

Imagen N°5: Denuncia SMA

ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
12-II-2021	15 de enero de 2021	Oscar Araya Tello	No aplica

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

Fuente: Considerando 1 Resolución Exenta N°1/ROL D-172-2022

Lo anterior, da cuenta de que la magnitud de personas afectadas no es de consideración, toda vez que a la fecha la única denuncia que ha ingresado a la SMA con motivo de la emisión de ruidos asociados a la construcción del proyecto es aquella que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio.

A partir de lo anterior, corresponderá que la SMA al momento de determinar la sanción a imponer, pondere el número de personas cuya salud pudo verse potencialmente afectada, el que no asciende a una cantidad considerable.

3) Artículo 40 letra c) LOSMA: beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Al respecto, se hace presente que nuestra representada no obtuvo beneficio económico alguno con motivo de la infracción, muy por el contrario, se vio en la necesidad de incurrir en gastos no previstos con la finalidad de adoptar medidas orientadas a mitigar el riesgo generado con motivo de la ocurrencia de la infracción.

4) Artículo 40 letra d) LOSMA: intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Al respecto, cabe señalar que, las Bases Metodológicas⁴ señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción *“se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho**”*

³ Osorio, Cristóbal (2016): “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”. Editorial Thomson Reuters, pág. 453.

⁴ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 39).

infracional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada” (énfasis agregado). A partir de lo anterior, se desprende que para efectos de que esta circunstancia sea considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de dolo.

En el caso de nuestra representada, es posible descartar categóricamente un actuar doloso, toda vez que en todo momento ha velado por dar cumplimiento a la normativa ambiental, habiendo ejecutado medidas orientadas a mitigar la emisión de ruidos, lo que da cuenta de que ha actuado de buena fe y que en el presente caso no se configura la circunstancia agravante señalada.

5) Artículo 40 letra LOSMA: Conducta anterior del infractor

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en las Bases Metodológicas, esta circunstancia se encuentra referida al “*comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infracional que es objeto del procedimiento sancionatorio*”⁵.

En este sentido, es importante tener presente que, de conformidad con lo establecido en las Bases Metodológicas, esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el titular ha tenido una conducta anterior negativa y operará como un factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.

Al respecto, se hace presente que, nuestra representada no ha sido sancionada ni tampoco ha sido objeto de otros procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA en relación a la superación de los límites de emisión establecidos en el D.S. N°38/2011 por parte dicho establecimiento.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A LA SEÑORA SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por presentados los descargos, solicitando absolver a **Walmart Chile S.A.**, o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

1. Anexo 1: Facturas asociadas a la instalación de barrera insonorizada perimetral en central de frío.
2. Anexo 2: Órdenes de Compra y HES asociadas a la instalación de barrera perimetral en sector de andén.
3. Anexo 3: Reporte de Inspección Ambiental, de fecha 26 de octubre de 2023, ACUSTEC, Ruido y Vibración Ambiental

Sin otro particular, saludan atentamente,



RAÚL CARRASCO VALENZUELA
pp. Walmart Chile S.A.



ISMAEL PERUGA RETAMAL
pp. Walmart Chile S.A.

⁵ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 40).